

El mito del Artículo 87 de la Constitución de 1925 y la incompetencia para juzgar a la administración

*José Tomás Blake Benítez**

RESUMEN

Este artículo analiza la justicia administrativa del siglo XX y cuestiona la supuesta incompetencia que el artículo 87 de la Constitución de 1925 habría generado en los tribunales ordinarios. La tesis de la incompetencia ha sido ampliamente difundida por la doctrina nacional, pero se construye sobre un análisis parcial y superficial de la jurisprudencia. Un estudio más detenido sugiere que la incompetencia fue acotada y motivada por razones sustantivas que trascienden el contenido del artículo 87. El siglo XX registra una valiosa práctica de control judicial que ha sido ocultada por la tesis de la incompetencia, provocando una visión histórica desajustada de nuestra justicia administrativa.

Constitución de 1925; artículo 87; incompetencia; justicia administrativa

The myth of article 87 of the 1925 constitution and the incompetence for judicial review

ABSTRACT

This article examines administrative justice in the 20th century and questions the alleged incompetence that Article 87 of the 1925 Constitution is said to have imposed on ordinary courts. The thesis of incompetence has been widely accepted in national legal scholarship, but it is based on a partial and superficial analysis of case law. A closer examination reveals that the incompetence was limited and driven by substantive reasons beyond the scope of Article 87. The 20th century records a valuable practice of judicial review that has been obscured by the thesis of incompetence, leading to a distorted historical view of our administrative justice.

Constitution of 1925; article 87; incompetence; administrative justice

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. Máster en Derecho Público, University College London, Inglaterra. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Diego Portales, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1544-823X>. Correo electrónico: tomasblakeb@gmail.com.

El presente trabajo se enmarca en mi investigación doctoral en la Universidad de Chile, “Los reclamos de ilegalidad como contencioso administrativo”, cuyo profesor patrocinante es José Miguel Valdivia Olivares.

Agradezco a José Miguel Valdivia, Samuel Tschorne y Tomás Izquierdo, por el tiempo y la atención que generosamente dedicaron a discutir y enriquecer este trabajo.

Artículo recibido el 6.4.2025 y aceptado para su publicación el 7.8.25.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los lugares comunes más extendidos del derecho administrativo nacional consiste en que el famoso artículo 87 de la Constitución de 1925, norma que dispuso la creación de los tribunales administrativos, generó la incompetencia de la justicia ordinaria para juzgar a la administración¹. Esta conclusión se construye sobre una visión trastocada de nuestra historia. Desde el plano normativo, el artículo 87 no tuvo la influencia que se le atribuye, ni aún en los casos donde se denegó la competencia. Desde el plano fáctico, la tesis de la incompetencia ha ocultado una práctica constante de justicia administrativa durante el siglo XX.

Según el relato común, tres ámbitos habrían escapado a la incompetencia generalizada². En primer lugar, los tribunales conservaron su competencia en los contenciosos especiales creados por leyes específicas. Asimismo, habrían admitido en general su competencia en materia de responsabilidad patrimonial. Por último, mediante acciones de derecho privado, los tribunales ocasionalmente brindaron protección a derechos patrimoniales, admitiendo una especie de control tácito u oblicuo acerca de la actuación administrativa. Fuera de estos campos específicos, la regla general habría sido la incompetencia de la justicia ordinaria para juzgar a la administración³.

El relato común concluye que, aunque los efectos de la incompetencia decayeron con el tiempo, no fueron completamente superados sino hasta 1989, tras la reforma constitucional que suprimió toda referencia a los tribunales contencioso-administrativos⁴. A pesar de que siempre se pudo sostener una interpretación alternativa a partir de la competencia residual de los tribunales ordinarios, reconocida desde 1875 por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT)⁵, y reproducida en 1943 en el Código Orgánico de Tribunales (COT)⁶, la tesis de la incompetencia impuso la creencia de que durante el siglo XX la justicia administrativa fue “prácticamente inexistente”⁷.

¹ Así, por ejemplo, SILVA CIMMA, 1996, p. 191: “La doctrina y la jurisprudencia judicial de la época mayoritariamente entendieron que... los órganos del fuero común, salvo en aquellos casos de excepción en que una norma expresa lo autorizara, no tenían competencia para conocer y pronunciarse en materias contenciosas administrativas”. PIERRY (2001) p. 31: “La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, invariablemente, señaló que el pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos del Poder Ejecutivo excedía el ámbito de la jurisdicción o competencia de los tribunales ordinarios...”. FERRADA (2021) p. 48: “dado que la Constitución Política del Estado de 1925 afirmó en forma categórica la existencia de tribunales administrativos... los tribunales ordinarios, con la Corte Suprema a la cabeza, se declararon absolutamente incompetentes para conocer esos asuntos, que carecían de norma constitucional o legal que les atribuyera dicha potestad”.

² BORDALÍ y FERRADA, 2008, p. 214.

³ Según FAÚNDEZ, 2011, “la actividad administrativa que no había sido asignada expresamente a los juzgados o que no caía dentro de la jurisdicción de los tribunales administrativos especiales... incluía la mayoría y la parte más controvertida”, p. 165.

⁴ PIERRY, 2002, p. 34.

⁵ CHILE, Ley S/N de Organización y Atribuciones de los Tribunales, art. 5.

⁶ CHILE, Código Orgánico de Tribunales, art. 5.

⁷ VALDIVIA, 2017, p. 353.

Este artículo pretende refutar esta percepción. Para estos efectos, se analizan los precedentes jurisprudenciales en los que se construyó la tesis de la incompetencia, pero en un contexto de revisión jurisprudencial más amplio, que permita aproximarse con mayor perspectiva a la real representatividad de tales pronunciamientos. La fuente que se utiliza es la *Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ)*, cuyo primer número es de 1903. Si bien su valor estadístico es limitado, pues el porcentaje de fallos publicados no es representativo, se trata de una de las publicaciones más importantes de la época en cuanto a recopilación y difusión de sentencias⁸.

El trabajo se divide en dos capítulos principales de análisis jurisprudencial. El primero recae en la justicia administrativa antes de la Constitución de 1925, a efectos de ofrecer un comparativo donde contrastar lo que ocurrió después de su aprobación. El segundo capítulo analiza la justicia administrativa durante la vigencia de la Constitución de 1925. A su vez, cada capítulo se divide en dos partes, donde se analizan separadamente los fallos que desconocieron la competencia y los fallos que la admitieron. El capítulo final contiene las conclusiones.

La tesis central del trabajo es que el artículo 87 de la Constitución de 1925 no tuvo el efecto que la doctrina le atribuye. Por una parte, antes y después de 1925 los tribunales negaron su competencia para conocer de ciertas materias sobre la base de un fundamento común, que lógicamente no pudo ser el artículo 87. Más que un problema de competencia procesal, la discusión gira en torno al artículo 4 de la LOAT (posteriormente, art. 4 del COT) y los límites de la intervención judicial en los actos del Poder Ejecutivo, aludiendo a las categorías de los actos políticos o de gobierno. Por otra parte, los casos en que los tribunales juzgaron a la administración rebasan por mucho a los que declinaron hacerlo. Así, contrariamente a lo que sugiere la tesis de la incompetencia, parece haber mucha más continuidad que ruptura tras la Constitución de 1925 y su famoso artículo 87.

II. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA

En su obra *La Constitución ante el Congreso*, de 1890, Jorge Huneeus cuestionaba la “manía de creer que el Ejecutivo todo lo puede”. Lo planteaba a propósito del estudio de las “atribuciones especiales” del Presidente de la República establecidas en la Constitución de 1833, concretamente respecto de la potestad reglamentaria de ejecución. Según se desprende de su estudio, su ejercicio era recurrente fuente de conflicto a causa de decretos que excedían el marco legal, frente a ello los tribunales reaccionaban dejándolos “sin aplicación y los consideran como letra muerta”⁹.

⁸ El total de casos analizados, antes y después de la Constitución de 1925, asciende a 64, de estos solo en nueve se desconoció la competencia para juzgar a la administración. Si consideramos los casos en que la competencia fue desconocida post-Constitución de 1925, el número desciende a cuatro.

⁹ HUNEEUS, 2016, p. 47.

Como se muestra a continuación, la dificultad del juzgamiento de ciertas actuaciones administrativas es un problema que se remonta a mucho antes de la Constitución de 1925. El planteamiento de Huneeus es expresivo de esta dificultad, que los tribunales habrían enfrentado desde antiguo recurriendo a la técnica del control tácito u oblicuo. Este mecanismo, que la doctrina suele mencionar como una de las vías utilizadas por la jurisprudencia a partir de la década de 1960 para sortear el problema de la incompetencia, tendría antecedentes mucho más remotos.

1. *La exclusión del control*

Los antecedentes que se analizan en esta subsección ilustran que el problema de la competencia para juzgar a la administración es previo a la Constitución de 1925. En realidad, como se verá, en muchas ocasiones el problema no es técnicamente de “competencia”, sino que parece más bien de justiciabilidad, es decir, acerca de la posibilidad de controlar judicialmente ciertas operaciones administrativas. Según se muestra a continuación, este problema se planteó antes y después de la Constitución de 1925, en términos análogos.

En un artículo publicado en 1917 en la *RDJ* Moisés Vargas enseñaba respecto de la doctrina francesa que distingue entre los actos de autoridad y los de gestión. Los primeros, dice, “son ejecutados en uso de la atribución soberana del Estado y escapan al conocimiento de los tribunales ordinarios”. Solo en circunstancias excepcionales, agrega, “pueden ser anulados por el Consejo de Estado y nunca dan origen a indemnizaciones de perjuicios”¹⁰.

Por su parte, los actos de gestión se subdividirían en dos tipos: actos de gestión privada y actos de gestión pública. Respecto de los primeros, los tribunales ordinarios serían plenamente competentes, en condiciones análogas a la situación de un particular. En cambio, respecto de los actos de gestión pública, debe recurrirse al Consejo de Estado, cuya competencia se extendería no solo a su eficacia sino también a su validez. Tras plantear la distinción en derecho francés, Vargas sostiene:

“Entre nosotros, cuando los tribunales se encuentran con un reglamento o decreto ilegal dictado por el Presidente de la República, no pueden anularlo, porque al hacerlo contrarían el precepto de la Ley Orgánica de Tribunales, contenido en el artículo 4º, que prohíbe al poder judicial inmiscuirse en los actos de los otros Poderes”¹¹.

Según Vargas, en ausencia de tribunales especiales, la justicia nacional solo se podía pronunciar acerca de los efectos del acto, mas no de su validez, dando eventualmente lugar a indemnizaciones. Sin embargo, agrega, “no ocurre esto de modo general”, pues

¹⁰ VARGAS, 1917, p. 92.

¹¹ VARGAS, 1917, p. 92.

habría ciertos “actos gubernativos respecto de los cuales los tribunales no pueden conocer ni aún de sus efectos”¹². Esta sería la posición dominante de la época:

“La doctrina que ha prendido entre nosotros en esta materia, con manifiesto detrimento de los derechos de los habitantes, es que los tribunales carecen de jurisdicción aun para apreciar los efectos de un acto gubernativo cuando dicho acto es de aquellos que se ejecutan en virtud de alguna de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República”¹³.

Vargas lamentaba que la jurisprudencia haya confundido “en un solo haz todas las atribuciones especiales del Presidente”, sin distinguir adecuadamente entre “aquellas de carácter político, de mando o de autoridad, que por su esencia no admiten ajena intervención”, y “aquellas meramente administrativas”. Concluye denunciando, en 1917, que este sería uno de los “escasos ejemplos de denegación de justicia”¹⁴.

El caso *Juzgado de Letras de Santiago con Presidente de la República* (1907)¹⁵ es un ejemplo de este fenómeno. Dos exmilitares reclamaron al Fisco un aumento de su pensión. El Fisco opuso falta de jurisdicción por tratarse de una “atribución especial y exclusiva” y planteó una contienda de competencia ante el Consejo de Estado. El Consejo confirmó que se trataba de una “facultad especial” cuyo ejercicio competía exclusivamente al Presidente de la República. Al efecto, invocó el artículo 4º de la LOAT, que prohibía al Poder Judicial “mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos”. Por estas razones, dio lugar a la contienda resolviendo que “no corresponde a los Tribunales de Justicia conocer en la demanda”. Como en este caso, la negativa a conocer en materia de retiros y pensiones aparece recurrentemente en esta época¹⁶ y así ha sido constatado por la doctrina¹⁷.

En el caso *Etchart con Fisco* (1908)¹⁸ se demandó la ejecución de una sentencia dictada contra el Fisco en una querrella de restablecimiento de un fundo. El juzgado ordenó la ejecución del fallo y que se dispusiera el auxilio de la fuerza pública. El gobernador promovió una contienda de competencia argumentando que la ejecución de las sentencias condenatorias contra el Fisco corresponde ejecutarlas al Presidente. Se solicitó informe al fiscal quien sostuvo que la atribución presidencial “constituye sin duda una limitación a las facultades del Poder Judicial... pero ella ha sido impuesta como una necesidad de orden público”. El Consejo de Estado declaró la incompetencia del juez para ejecutar la sentencia, pero por razones procedimentales (c. 3º).

¹² VARGAS, 1917, p. 97.

¹³ VARGAS, 1917, p. 98.

¹⁴ VARGAS, 1917, p. 98.

¹⁵ Consejo de Estado, 02/09/1907.

¹⁶ Así, véase: Corte Suprema, 25/09/1907; Corte Suprema, 25/10/1907; Corte Suprema, 29/05/1914.

¹⁷ PANTOJA, 2005, p. 53.

¹⁸ Consejo de Estado, 26/10/1908.

En el caso *Ferrocarriles de Antofagasta a Bolivia con Fisco* (1919)¹⁹ se demandó la devolución de unos derechos de internación a la Aduana de Antofagasta. El Fisco alegó la incompetencia de la justicia ordinaria para conocer de un asunto “de carácter esencialmente administrativo” por infringir el artículo 4º de la LOAT. Si bien la Corte Suprema rechazó la excepción de incompetencia, lo hizo entendiendo que la demanda “no tiene por objeto reclamar del avalúo hecho por la Aduana, contrariamente a los que sostiene el recurrente, sino demandar la devolución de una suma pagada por derechos no debidos” (c. 3º).

Los casos expuestos, todos anteriores a la Constitución de 1925, dan cuenta del problema respecto del que razonaba Vargas en 1917. Un artículo de Mariano Fontecilla, publicado en 1953, titulado “Facultad o jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer de ciertas materias relacionadas con decretos del Presidente de la República”²⁰, demuestra que la cuestión continuó planteándose en los mismos términos con posterioridad a 1925. Por su título y año de publicación, podría pensarse que el trabajo abordaría el problema de la incompetencia generado por el artículo 87 de la Constitución de 1925. La cuestión central, sin embargo, seguía siendo la misma que preocupaba a Moisés Vargas: la posibilidad de ejercer control judicial respecto de ciertas facultades presidenciales.

Fontecilla comienza ilustrando el contexto histórico del problema:

“Si se revisa la Constitución de 1833, con mayor amplitud, si cabe, no se encuentra prohibición alguna para que los Tribunales de Justicia revisen actos del Ejecutivo que digan relación con cuestiones patrimoniales, situación mantenida en la Carta de 1925 y en los Códigos Orgánicos respectivos, dictados desde 1875.

En efecto, al discutirse esta ley de 1875 se plantearon las dos tesis extremas que se conciben a estos respectos: una, para mantener la amplísima facultad de los Tribunales; y la otra, para restringirla”²¹.

Continúa Fontecilla dando cuenta de la génesis del artículo 4º de la LOAT. Explica que la versión originalmente propuesta establecía:

“Es prohibido al poder judicial mezclarse en las **funciones** de los otros poderes públicos, **entorpecerlas de cualquier modo** y, en general, ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”.

Sin embargo, en definitiva, la regla se aprobó sustituyendo la expresión “funciones” por “atribuciones” y eliminando la frase “entorpecerlas de cualquier modo”. Así, los tribunales habrían conservado la competencia “para precisar si la actuación reclamada está dentro de las atribuciones o facultades otorgadas a los otros poderes... sin

¹⁹ Corte Suprema, 4/1/1919.

²⁰ FONTECILLA, 1953, pp. 75-84

²¹ FONTECILLA, 1953, pp. 75-76.

importarle, siquiera, que su resolución entorpezca de cualquier modo las funciones de otros Poderes”²². En 1902, discutiéndose respecto de la dictación de un nuevo código orgánico, se propuso la incorporación de un inciso final al artículo 4º:

“Lo cual no obsta para que conozca de las contenciones que se originen entre particulares y el Fisco, nacidas de perjuicios irrogados por autoridades administrativas en uso de sus privativas atribuciones”.

Según relata Fontecilla, la regla finalmente no se aprobó, pero en razón de estimársela innecesaria, pues era “indiscutible el derecho de reclamar ante la justicia de los actos ilegales de la autoridad”²³. Esta conclusión habría sido ratificada tras la dictación de la Constitución de 1925 que dejó a salvo las reclamaciones “cuyo conocimiento no esté entregado a otros tribunales por la Constitución y las leyes”. Así, el artículo 87 “está reconociendo expresamente... la existencia actual de tribunales ordinarios para conocer de estas materias”²⁴.

El autor concluye que la previsión de tribunales administrativos no pretendió sustituir la competencia de la justicia ordinaria, sino que ampliar el ámbito de amparo judicial a materias que hasta entonces solo daban lugar a “acusaciones políticas ante el Congreso”. Sin embargo, este no sería el caso de aquellas atribuciones que el Ejecutivo debe ejercer “con arreglo a las leyes” que, si bien especiales, en ningún caso exclusivas en el sentido de que “rehúse[n] perentoriamente cualquier revisión”²⁵.

Como se ve, la discusión nacional en torno a la competencia de la justicia ordinaria para juzgar actos de la administración precede a la Constitución de 1925. Surge, de hecho, a propósito del artículo 4º de la LOAT. En este contexto, la discusión alude –sin demasiada rigurosidad– a las categorías de los actos políticos o de gobierno, así como a la distinción entre actos de autoridad y de gestión. Bajo este marco teórico la discusión siguió planteándose con posterioridad a la Constitución de 1925. Aunque su tratamiento es poco claro, sirve –a los efectos de este trabajo– para cuestionar el rol que la doctrina atribuye al artículo 87 en el problema del juzgamiento de la administración. Esta conclusión, que se adelanta con el texto de Fontecilla, es ratificada en la sección II, al analizar la jurisprudencia que negó la competencia tras la Constitución de 1925.

2. *La aceptación del control*

Para apreciar los efectos del artículo 87 de la Constitución de 1925 es útil ofrecer una idea de los tipos de contenciosos que surgían en el período previo a su adopción. La revisión de la *RDJ* permite apreciar un ejercicio relativamente común de control judicial

²² FONTECILLA, 1953, p. 76.

²³ FONTECILLA, 1953, p. 77.

²⁴ FONTECILLA, 1953, p. 79.

²⁵ FONTECILLA, 1953, pp. 80-81.

en diversos ámbitos de la actividad administrativa. En esta sección se exponen tres series de casos que se pueden agrupar en las siguientes categorías: contencioso regulatorio, contencioso patrimonial y contencioso electoral.

a) Contencioso regulatorio

Las actividades económicas sujetas a regímenes de autorización dan cuenta de un control judicial bastante exhaustivo de la actividad administrativa.

En el caso *Caballero con Municipalidad de San Felipe* (1916)²⁶, se discute acerca de un reglamento municipal que impuso a las carnicerías contar con puertas de fierro por razones sanitarias. La Corte de Santiago acogió la reclamación deducida por diversos locatarios, escrutando la eficacia y proporcionalidad de la medida. Según sostuvo, la exigencia “no se encamina a consultar de mejor modo la higiene pública y estado sanitario de la localidad”, pues “no impide la libre entrada de insectos al local, como tampoco el polvo y miasmas”. Asimismo, calificó la medida como “un gravamen ruinoso o derechamente excesivo”. Aún más, la corte se permitió sugerir una medida alternativa que cumpliría de mejor forma el fin perseguido, como lo serían puertas de madera.

En *Prieto con Municipalidad de Valparaíso* (1908)²⁷ se reclamó contra un reglamento que prohibió, por inmoralidad, los espectáculos de box y lucha romana. La Corte de Valparaíso rechazó el reclamo contra la prohibición del box por tratarse de una actividad “cruel” que genera una “perniciosa influencia sobre el pueblo, habituándolo... a ver correr la sangre con indiferencia sino satisfacción”. Sin embargo, lo acogió respecto de la prohibición de la lucha romana que “no presenta los caracteres de crueldad ni produce los efectos desmoralizadores que el box”.

En *Navarrete con Municipalidad de Chillán* (1913)²⁸ se reclamó contra la clausura de un prostíbulo por ubicarse a menos de 150 metros de los Reverendos Padres Franciscanos Delcazos. Las Cortes rechazaron el reclamo pues el establecimiento efectivamente infringía el “reglamento para las casas de tolerancia”, pero precisaron que “no se prohíbe por el decreto del señor Alcalde a la demandante que viva en la casa que tiene en arriendo”²⁹. Un problema análogo se planteó en *Peñafiel con Municipalidad de Santiago* (1914)³⁰, donde se reclamó contra la clausura de una cantina que operaba a menos de 200 metros de un templo, contraviniendo la ley de alcoholes. En primera instancia se acogió el reclamo y se declaró “nulo y sin ningún valor el decreto de clausura”, pues según pudo acreditarse el establecimiento en cuestión no sería un “templo abierto al público”, sino un “beaterío” donde residen monjas. Sin embargo, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia amparándose en el significado literal de la palabra templo.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 13/6/1916.

²⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 9/5/1908.

²⁸ Corte Suprema, 1/10/1913.

²⁹ Un caso análogo se planteó unos años antes en *Rojas con Municipalidad de Chillán* (Corte de Apelaciones de Talca, 15/5/1908).

³⁰ Corte Suprema, 4/11/1914.

En el caso *Lara* (1914)³¹ se reclamó contra una multa por operar una lechería sin autorización sanitaria. La Corte Suprema confirmó la multa sosteniendo que “estableciéndose dicho permiso para el funcionamiento de esa clase de negocios, es obvio que sin obtenerlo previamente, no pueden ellos abrirse al público”.

b) Contencioso patrimonial

En materia de cobros indebidos por parte de autoridades administrativas también se aprecia amplia litigación. En general, en estos casos no se impugna directamente la actuación administrativa, pero se juzga su regularidad como base para disponer la consecuencia patrimonial que se demanda de fondo.

En el caso *Jofré con miembros de la Municipalidad de Monte Patria* (1904)³² se planteó el problema de si podía demandarse la responsabilidad solidaria de los miembros de la municipalidad sin antes pedir la ilegalidad de la resolución que habría generado el daño. En primera instancia se resolvió que “mientras no se resuelva por quien corresponda la ilegalidad de tal resolución, falta la base legal para deducir la precitada acción” (c. 2). La Corte de Apelaciones revocó el fallo y ordenó al juzgado pronunciarse respecto del fondo.

En el caso *Ahumada con Compañía de Gas* (1918)³³ la Municipalidad de Santiago pretendía cobrar a un concesionario de desvíos ferroviarios una contribución por el uso de las calles establecida en un reglamento municipal. En primera instancia se declaró que “las municipalidades no pueden imponer contribuciones” sin una ley que expresamente lo autorice (c. 5º). La municipalidad alegó que como el reglamento no fue reclamado, “se encuentra en vigor y es obligatoria su observancia”. La Corte Suprema rechazó este planteamiento sosteniendo que la circunstancia de no haber impugnado el reglamento “no tiene como consecuencia jurídica el que deben reputarse legales y válidos los mandatos de ese acuerdo, porque el conceder una acción especial, popular y rápida para obtener su invalidación, no excluye el ejercicio de los otros derechos, que en forma de alegación o excepción, pueden hacer valer los que se consideren agraviados por las resoluciones municipales”.

Varios otros casos dan cuenta de una litigación pública frecuente en asuntos patrimoniales. Así por ejemplo: la municipalidad debe restituir las contribuciones pagadas por el traslado de carnes del matadero al mercado desde la fecha en que tal contribución fue derogada (*Cornejo con Municipalidad de Iquique*, 1907)³⁴; las requisiciones ejecutadas por agentes de gobierno comprometen al Estado y por tanto el gobierno de turno está obligado al pago de las especies sustraídas por el gobierno anterior (*Wuth con Fisco*, 1908)³⁵; no puede exigirse ninguna contribución cuyo cobro no esté autorizado por las leyes vigentes al momento de verificarse la exacción (*Fisco con Ross de Edwards*,

³¹ Corte Suprema, 30/6/1914.

³² Corte de Apelaciones de La Serena, 15/6/1904.

³³ Corte Suprema, 18/10/1918.

³⁴ Corte Suprema, 27/11/1907.

³⁵ Corte Suprema, 11/1/1908.

1908)³⁶; la municipalidad debe restituir el depósito exigido para participar de una subasta de patente de alcoholes una vez cumplido el propósito de la garantía (*Valdés con Municipalidad de Santiago*, 1916)³⁷; el Fisco no puede tomar posesión del bien expropiado sin que previamente se verifique el pago o la consignación correspondiente (*Latapia con Fisco*, 1918)³⁸; no procede el cobro de derechos de internación por una mercadería de origen nacional que para efectos de su traslado debió salir provisoriamente del país, sin detenerse en territorio extranjero (*Podlech con Fisco*, 1920)³⁹; el Fisco debe reparar los perjuicios ocasionados a un contratista a consecuencia de la paralización de las obras por necesidades del servicio público (*Villavicencio con Fisco*, 1921)⁴⁰.

c) Contencioso electoral

Aunque es discutible que en estos casos se juzgue la actividad administrativa⁴¹, dan cuenta igualmente de una intervención judicial intensa y recurrente en la conformación de los órganos municipales⁴². Así, se ha resuelto que los jueces pueden revisar tanto la legalidad como la facticidad de las decisiones municipales (*Municipalidad de Santiago*, 1912)⁴³, apreciando ampliamente todo tipo de medios de prueba (*Salinas con Municipalidad de San Antonio*, 1914)⁴⁴, y pudiendo ordenar directamente la rectificación de los resultados o bien la realización de una nueva elección (*Municipalidad de Vicuña*, 1915)⁴⁵.

La *RDJ* muestra una litigación administrativa habitual durante el primer cuarto de siglo. Asimismo, muestra que las dificultades para juzgar ciertos actos de la administración preceden a la Constitución de 1925 y su artículo 87. En la próxima sección se analiza la jurisprudencia tras la vigencia de la nueva Constitución y los efectos que habría tenido en la justicia administrativa.

³⁶ Corte Suprema, 19/6/1908.

³⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 15/3/1916.

³⁸ Corte Suprema, 30/12/1918.

³⁹ Corte Suprema, 11/9/1920.

⁴⁰ Corte Suprema, 31/5/1921.

⁴¹ En la tradición francesa, el contencioso electoral es considerado un tipo de contencioso administrativo. Véase, LE YONCOURT, 2017.

⁴² Así, Corte de Apelaciones de Santiago, 16/8/1904; y, Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17/12/1903.

⁴³ Corte Suprema, 19/12/1912.

⁴⁴ Corte Suprema, 9/5/1914.

⁴⁵ Corte Suprema, 14/1/1915.

III. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DESPUÉS DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA

¿Cuándo se produce la incompetencia de que tanto eco ha hecho la doctrina? ¿Inmediatamente a continuación de aprobarse la Constitución de 1925? ¿Hacia mediados de siglo? ¿En los gobiernos previos al golpe militar, cuando la relación entre el poder ejecutivo y judicial devino más álgida? Nuevamente a partir una revisión de la *RDJ*, la respuesta no es nada clara.

Siguiendo la estructura de la sección anterior, aquí se analizan casos en donde se negó la competencia de la justicia ordinaria, con especial énfasis en las razones que se ofrecieron para fundar tal incompetencia (1). Luego, se examinan distintos ámbitos en donde la justicia administrativa fue expresamente admitida y otros donde su procedencia no fue controvertida (2).

1. *La negación de la competencia*

La idea de la incompetencia es tan aceptada en la doctrina moderna que es muy común que se afirme sin más o con mínimas referencias jurisprudenciales, como ocurre con tres de los manuales de derecho administrativo más influyentes en nuestro medio⁴⁶. Uno de los pocos trabajos que analiza la jurisprudencia es un trabajo de Ángel Farrán de 2017. La tesis del autor es que los efectos del artículo 87 no fueron tan categóricos como la posición mayoritaria sostiene, pues la jurisprudencia habría desarrollado diversos “mecanismos jurídicos indirectos” para otorgar protección en la esfera patrimonial de los particulares⁴⁷. Una revisión más exhaustiva de la jurisprudencia permite plantear una conclusión diferente: la denegación de competencia para juzgar a la administración no surge con el artículo 87 ni es consecuencia de él.

En un comentario de 1977, Soto Kloss criticaba la tesis de la incompetencia por razones sustantivas⁴⁸, pero en una nota al pie, pone en duda su real impacto en la práctica. Señala que si bien hubo casos en que se negó la competencia, estos serían “los menos”⁴⁹. Allí refiere diversos casos que se analizarán más adelante.

El ejemplo más citado por la doctrina como apoyo a la tesis de la incompetencia, y que ha sido referido como “característico” de una jurisprudencia “abundante y

⁴⁶ BERMÚDEZ, 2011, p. 418: “La jurisprudencia era invariable en el sentido de señalar que pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos del Poder Ejecutivo excedía el ámbito de la jurisdicción o competencia de los tribunales ordinarios...”; CORDERO, 2015, p. 614: “Los tribunales en general se declararon incompetentes, hasta aproximadamente la década de los 60...”; VALDIVIA, 2018, p. 364: “Los tribunales ordinarios (excesivamente respetuosos de la institucionalidad, y probablemente reacios a asumir nuevas cargas) se declararon sistemáticamente incompetentes para conocer de asuntos administrativos”.

⁴⁷ El autor hace referencia al control tácito u oblicuo mediante el conocimiento de acciones de derecho privado. FARRÁN, 2017, p. 115.

⁴⁸ SOTO KLOSS, 1977, p. 241

⁴⁹ El autor se refiere al problema de la incompetencia como uno “[c]onocido vastamente, aunque con mucho de mito, prejuicios y no pocos errores de fondo”, p. 235.

prácticamente sin excepciones”⁵⁰, es el denominado caso *Socotransco* (1964)⁵¹. Se discute la legalidad de un decreto presidencial que dispuso la disolución de la personalidad jurídica de una sociedad. La defensa fiscal se opuso sosteniendo que las facultades del Presidente de la República son “exclusivas” y “excluyentes”, pues “no se concibe que aquello que corresponde privativamente a un Poder del Estado pueda también ser de la competencia de otro o quedar sujeto a su revisión, modificación o anulación”, a riesgo de infringir el artículo 4º del COT (p. 10). La Corte Suprema acogió este planteamiento sosteniendo que:

“La atribución de conceder o cancelar personalidades jurídicas a las corporaciones privadas es una facultad especial y privativa del representante del Poder Ejecutivo, facultad que al ser ejercida por el Presidente de la República, mediante el correspondiente acto de autoridad a través de un decreto supremo, su resolución no puede ser revisada por la justicia ordinaria, por disposición expresa de artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales” (c. 3º).

La Corte agregó que “no se trata aquí de precisar la naturaleza y alcance de los efectos jurídicos de un acto de gestión proveniente de un contrato o de una convención”, sino de actos del Presidente “en virtud de su poder de mando”. La Corte concluyó: “Tales actos, de poder público o de autoridad, quedan fuera del derecho común” (c. 3º). En este contexto, la Corte invocó el artículo 87, que habría reservado el conocimiento de este tipo de asuntos a los tribunales administrativos. Sin embargo, en ausencia de una ley que expresamente otorgue tal competencia, como ocurre en el caso, el juzgado civil “ha carecido en absoluto de competencia” (c. 5º y 9º).

Otro caso emblemático referido por la doctrina es *Montero con Comisariato Departamental de La Serena* (1947)⁵². La Sra. Montero reclamó contra un decreto del Comisariato General Subsistencias y Precios que requisó un departamento de su propiedad y fijó la renta del arrendamiento. El tribunal de instancia acogió el reclamo y declaró la nulidad del decreto sobre la base del derecho de dominio de la demandante y la ausencia de facultades del Comisariato respecto del arrendamiento de inmuebles. La Corte de Apelaciones confirmó el fallo, pero la Corte Suprema lo casó declarando la incompetencia de la justicia ordinaria.

La Corte comenzó señalando que “la acción primordial de la demanda se ha dirigido a obtener de la Justicia Ordinaria la declaración de nulidad de un decreto de la autoridad administrativa, dictado en función de tal autoridad” (c. 2º). Luego de referir el artículo 4º de la Constitución (actual 7º) y el 4º del COT, la Corte declaró que el caso no habría presentado ninguna dificultad “si la petición formulada en la demanda se hubiera deducido llanamente solo en protección del derecho del particular” (c. 4º). Sin embargo, agregó, la demanda “se ha planteado exigiéndose directamente la declaración

⁵⁰ PIERRY, 2001, p. 32.

⁵¹ Corte Suprema, 9/1/1964.

⁵² Corte Suprema, 14/10/1947.

de nulidad de un acto de autoridad en el carácter de tal, no de simple gestión” (c. 5º). Acerca de esta petición, concluyó la Corte, “el Tribunal carecía de competencia” (c. 7º).

A primera vista, llama la atención que la sentencia no refiera en ningún momento el artículo 87 para denegar la competencia. En términos similares a los casos de incompetencia previos a la Constitución de 1925, el caso *Montero* se resuelve por aplicación de la teoría del acto de autoridad y el artículo 4º del COT. Aún más, según fluye de la sentencia⁵³, tampoco hubiera correspondido denegar la competencia por aplicación del artículo 87, pues la acción ejercida fue una reclamación especial, de aquellas que tal disposición dejó a salvo. Así, la incompetencia del caso responde, nuevamente, al antiguo problema del juzgamiento de ciertas atribuciones exclusivas y no a un asunto de distribución de competencias judiciales a consecuencia de la Constitución de 1925.

Un caso menos conocido es *Comunidad Salitrera San José con Fisco* (1942)⁵⁴. El caso es interesante por su semejanza con *Etchart con Fisco* (1908), que fue analizado en la sección anterior entre los casos de incompetencia previos a 1925. Al igual que allí, el caso concierne a la ejecución de una sentencia que acogió una querella de restablecimiento en contra del Fisco. El Fisco ejecutó esta sentencia mediante la dictación de un decreto supremo que fue impugnado. El Fisco alegó la incompetencia y la Corte Suprema acogió el planteamiento declarando que “carece la justicia ordinaria de competencia para conocer de ese acto ejecutado en virtud de facultades constitucionales del Ejecutivo” (c. 8º). Asimismo, reprodujo en términos literales un pasaje del informe del fiscal en el caso *Etchart*: “la disposición que confiere solo al Ejecutivo la atribución de hacer cumplir las sentencias contra el Fisco constituye, sin duda, una limitación de las facultades del Poder Judicial... pero ella ha sido impuesta como necesidad de orden público” (c. 9º).

Varios otros casos donde se aborda el problema de la competencia se inscriben en el marco teórico del acto de autoridad y las atribuciones exclusivas del Ejecutivo. Como dan cuenta los casos que siguen, la excepción de incompetencia se siguió planteando en este contexto, pero la tendencia jurisprudencial muestra una clara reticencia a admitirla.

2. *La aceptación de la competencia*

Como se señaló al inicio, el relato común acerca de la justicia administrativa suele admitir que, aunque la incompetencia de los tribunales ordinarios era la regla, esta no habría sido absoluta. En ciertos ámbitos o mediante mecanismos específicos, los tribunales habrían brindado protección a los particulares, principalmente en su esfera patrimonial.

En esta sección se analizan tres series de casos donde los tribunales no desconocieron su competencia para juzgar a la administración, cuestionando la idea de que la justicia administrativa se habría ejercido solo de modo indirecto y con carácter excepcional. En un cuarto grupo se analizan casos del denominado control oblicuo, todos vinculados a

⁵³ Corte Suprema, 14/10/1947, c. 1º: “Que este juicio se ha iniciado... por un reclamo en juicio sumario en contra del decreto expedido por el Comisario Departamental”.

⁵⁴ Corte Suprema, 27/4/1942.

intervenciones de industrias, cuyo origen suele atribuirse al denominado caso *Juez de Melipilla* (1967).

a) Casos donde se discutió expresamente la competencia

Una primera serie de casos que llama particularmente la atención recae en el control de jubilaciones y retiros que, como se vio más atrás, aparece a inicios de siglo como una causa recurrente de incompetencia. En el caso *Arenas con Fisco* (1937)⁵⁵ se planteó un problema enteramente análogo a aquellos.

Un grupo de exuniformados demandó al Fisco por descuentos en el pago de sus pensiones y el Ejecutivo respondió con la clásica excepción de incompetencia por tratarse del ejercicio de atribuciones privativas, cuyo control vulneraría el artículo 4º de la LOAT. En esta ocasión, sin embargo, la Corte Suprema no desconoció su competencia. Argumentando que no se trataría de “conceder jubilaciones” ni tampoco de “revisar las concedidas”, sino “tan solo de resolver acerca de la legitimidad de las decretadas”, resolvió que no podía entenderse “comprometida ni intervenida” la facultad privativa del Presidente de la República.

La jurisprudencia sería reiterada en *Alvarado con Fisco* (1954)⁵⁶, donde un exfuncionario del ejército demandó un aumento de su pensión. El Fisco alegó la incompetencia, invocando también el artículo 87. La Corte descartó infracción al artículo 4º de COT por tratarse de un asunto de naturaleza patrimonial. Respecto del artículo 87 sostuvo que en tanto los tribunales administrativos no sean creados “no es posible dejar a los particulares entregados a las probabilidades de exceso de poder” de las autoridades. Asimismo, agregó que “no habiéndose dictado la ley que organice y señale las atribuciones de esos tribunales administrativos y deslinde y determine las cuestiones o reclamaciones” que les corresponde conocer, “no es posible a los tribunales ordinarios de justicia inhibirse del conocimiento de asuntos o causas como la presente aún cuando aparentemente puedan... corresponder a tribunales administrativos cuando estos se establezcan efectivamente”.

Con fundamentos muy similares la Corte Suprema descartaría alegaciones de incompetencia en *Barboza con Fisco* (1954)⁵⁷ y *Herrera con Caja de Previsión de Defensa Nacional* (1964)⁵⁸, ambos respecto de remuneraciones y retiros.

En el caso *Sociedad Ferrocarril Aguas Blancas con Impuestos Internos* (1943)⁵⁹ se reclamó contra el cobro de un impuesto excesivo. El Fisco alegó la incompetencia del juzgado civil, pues el reclamo ejercido solo permitiría recurrir contra multas, no pudiendo el Poder Judicial controlar la determinación de un impuesto, a riesgo de infringir el artículo 4º de la Constitución (actual 7º), y el 4º de la LOAT. La Corte Suprema descartó la incompetencia por estimar que la atribución para juzgar acerca de la legalidad de una

⁵⁵ Corte Suprema, 10/9/1937.

⁵⁶ Corte Suprema, 5/1/1954.

⁵⁷ Corte Suprema, 22/7/1954.

⁵⁸ Corte Suprema, 3/11/1964, confirmando Corte de Apelaciones de Santiago, 16/6/1964.

⁵⁹ Corte Suprema, 7/1/1943.

multa “implica la facultad de juzgar sobre la legalidad del impuesto que la motiva” (c. 6º). Agregó que, aun de admitir la tesis de la defensa, los tribunales serían igualmente competentes por aplicación de “la regla universal contenida en el artículo 5º de la propia Ley Orgánica de Tribunales” (que establecía la competencia residual de la justicia ordinaria). En términos similares se resolvió *Compañía Minera Bellavista con Fisco* (1950)⁶⁰.

En el caso *Seguros La Estrella con Fisco* (1951)⁶¹ se demandó a la Dirección de Impuestos Internos por acoger una solicitud de reevalúo fiscal de conformidad con la ley, y luego dejarla sin efecto por instrucciones del Ejecutivo. En primera instancia se rechazó la demanda, pues “la cuestión materia de la litis es del resorte exclusivo de otro organismo administrativo, y que, en consecuencia, existía de parte de la justicia ordinaria una incompetencia absoluta para conocer de ella”. La Corte de Apelaciones revocó la sentencia y acogió la demanda. El Fisco dedujo recurso de casación en el fondo fundado en que la resolución del asunto correspondería exclusivamente a la Dirección. Al respecto, la Corte Suprema declaró:

“Que será menester referirse una vez más a las consideraciones que obstan a la aceptación de la tesis que sirve de fundamento capital a este como a los otros capítulos del recurso; pero cabe, sí, advertir todavía, en este motivo del recurso, que según él, la Dirección General de Impuestos Internos sería la llamada a decidir sobre la legalidad o ilegalidad de sus propias resoluciones, y basta enunciar este hecho para comprender que el legislador no ha pretendido establecer semejante absurdo” (c. 15).

Asimismo, agregó, que el derecho de los particulares a reclamar contra resoluciones administrativas que estimen ilegales “es, sin duda alguna, un asunto promovido en el orden temporal cuyo conocimiento atribuye la ley a los tribunales ordinarios” (c. 9º). Idéntica hipótesis de hecho se planteó en *Seguros La Tucape* (1953)⁶², donde el Fisco opuso análogas excepciones, pero invocando también el artículo 87. La Corte resolvió en los mismos términos que el caso *La Estrella*, agregando respecto del artículo 87 que en tanto no se dicte la respectiva ley “no es posible precisar, por ahora, cuáles son las materias que, determinadamente, comprende la competencia de esos tribunales” (c. 15).

Finalmente, en el conocido caso *Camus con Dirección General de Pavimentación* (1961)⁶³ un grupo de vecinos demandó la improcedencia de cobros por obras de pavimentación. En primera instancia se acogió la demanda dejando sin efecto los cobros, pero la Corte de Apelaciones revocó la decisión declarando que “se trataba de una cuestión contencioso administrativa cuya resolución no correspondía a la justicia ordinaria”. La Corte Suprema casó la sentencia declarando que “mientras la ley no establezca y organice dichos tribunales administrativos y determine claramente la órbita de sus atribuciones, no se

⁶⁰ Corte Suprema, 19/12/1950.

⁶¹ Corte Suprema, 28/12/1951.

⁶² Corte Suprema, 3/8/1953.

⁶³ Corte Suprema, 23/5/1961.

puede excluir del conocimiento de la justicia ordinaria, la resolución de las acciones de carácter patrimonial” (c. 8°). Invocó el artículo 5 del COT y descartó infracción al artículo 4°, pues tal disposición impediría al poder judicial la intervención “en asuntos que incumbieran exclusivamente al poder Ejecutivo”, para cuyo conocimiento el artículo 87 de la Constitución habría previsto la creación de tribunales administrativos (c. 7°).

b) Casos de responsabilidad

La teoría del acto de autoridad también se planteó en el terreno de la responsabilidad del Estado, pero desde una perspectiva distinta. No se cuestionó la posibilidad de que los tribunales ordinarios juzguen a la administración; se hizo presente, simplemente, la necesidad de derivar la responsabilidad estatal de reglas que expresamente la reconocieran. La jurisprudencia acudió a la distinción francesa para delimitar el ámbito de la responsabilidad del Estado.

El antecedente de esta posición jurisprudencial parece ser el conocido caso *Mario Granja con Fisco* (1938)⁶⁴. El caso concierne a un carabinero que disparó a un transeúnte sin causa aparente, causándole graves lesiones. La Corte Suprema descartó la responsabilidad sobre la base de que el Estado “no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes”, y el Código Civil no le impone responsabilidad por el hecho de sus funcionarios (c. 5°). A mayor abundamiento, sostuvo que “el carabinero no está al cuidado del Fisco” (c. 6°). Pese a la difusión que ha tenido este fallo, parece un pronunciamiento aislado en materia de responsabilidad.

En *Rettig con Fisco* (1941)⁶⁵ se condenó al Estado por la negligencia de un empleado de una empresa pública de agua en la manipulación de una sustancia tóxica. El descuido provocó la contaminación de un río, causando la muerte de animales que bebieron de sus aguas. Se estimó que los servicios a cargo de empresas públicas son actos de gestión del Estado, quien actuando como empresario responde conforme con las reglas generales del hecho del dependiente. Se descartó expresamente aplicar la doctrina del caso *Mario Granja*, pues “allí se presentó el caso relativo a un individuo que desempeñaba una función de las que son propias o características del Estado, y aquí se ha promovido una controversia relacionada con un acto que se realizó por un empleado adscripto a un servicio del cual el Fisco es empresario” (c. 3°). Con la misma lógica se condenó al Estado en *Aqueveque con Fisco* (1941)⁶⁶, por la muerte de una persona atropellada por un funcionario de correos, y en *Piña con Fisco* (1953)⁶⁷, donde un funcionario de la Dirección General de Aguas murió por el mal estado de un ascensor de sus dependencias.

En *Becker con Fisco* (1964)⁶⁸ los hechos son similares a los de *Mario Granja*, pero aquí sí comprometieron la responsabilidad del Estado. Se trata del accidente causado por

⁶⁴ Corte Suprema, 11/10/1938.

⁶⁵ Corte Suprema, 15/11/1941.

⁶⁶ Corte Suprema, 8/11/1944.

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 10/1/1953.

⁶⁸ Corte Suprema, 5/6/1964.

un policía en actividad de patrullaje. La Corte Suprema sostuvo que “la conducción de un automóvil fiscal (radiopatrullas) contrariando las ordenanzas del tránsito, gobernado por un carabinero, no es suficiente para considerar el hecho como acto de autoridad o de poder, sino que simplemente constituye un cuasidelito del que debe responder su autor o la entidad que tenga este a su cuidado” (c. 3º). Asimismo, la Corte pareció abrirse a la responsabilidad del Estado aun en presencia de actos de autoridad: “que son actos de autoridad aquellos que directamente emanan de una ley o reglamento y que si las personas encargadas de ejecutarlos obran dentro de las normas legales o reglamentarias no dan lugar a indemnización en contra del Estado” (c. 4º)⁶⁹. A *contrario sensu*, cuando se ejecutan fuera de las reglas, la responsabilidad sería procedente.

c) Casos pacíficos de justicia administrativa

Muchos otros casos dan cuenta de un control judicial pacífico, donde el asunto de la competencia ni siquiera se planteó. Con independencia de si se acogían o rechazaban las pretensiones reclamadas, se apreciaba una justicia administrativa operando como una práctica regular. Al menos en lo que consigna la *RDJ*, estos casos parecen considerablemente más frecuentes que aquellos en los que la competencia fue motivo de discusión.

Así, por ejemplo: es procedente la rebaja de una patente comercial respecto de un giro adicional que es anexo al principal en un mismo establecimiento (*Murialdo*, 1933)⁷⁰; es ilegal el decreto municipal que prohíbe toda clase de apuestas, pues la ley solo permite restringir los “garitos o casas de juego o envite” y reglamentar las carreras de caballo (*Miroso*, 1934)⁷¹; procede el reclamo contra la resolución de la autoridad sanitaria que impuso una multa y orden de cierre de una botica popular (*Jerko con Dirección General de Sanidad*, 1938)⁷²; es ilegal la ordenanza que fija impuestos a mataderos que no prestan el servicio de matar ganado al público (*Junta de Vecinos de Magallanes*, 1941)⁷³; es ilegal el acuerdo municipal que suprime los cargos municipales de matrona y dentista (*Schafer*, 1951)⁷⁴; es procedente el reclamo contra el valor de una expropiación (*Fisco con Díaz*, 1969)⁷⁵; es ilegal el decreto del alcalde que anula la autorización de funcionamiento de un cine sin acuerdo municipal; es igualmente ilegal el decreto alcaldicio que autoriza su funcionamiento “solo por un día” (*Massoud*, 1969)⁷⁶.

Pueden referirse también numerosos casos donde se rechazaban las pretensiones reclamadas por consideraciones de fondo, lo que presupone la competencia del

⁶⁹ A diferencia de estos casos, el caso *Arcaya con Municipalidad de Valparaíso* (1952) se resolvió llanamente conforme con el régimen de la culpa civil. Corte Suprema, 4/8/1952.

⁷⁰ Corte Suprema, 15/7/1933.

⁷¹ Corte Suprema, 11/1/1934.

⁷² Corte Suprema, 1/8/1938.

⁷³ Corte Suprema, 17/10/1941.

⁷⁴ Corte Suprema, 13/3/1951.

⁷⁵ Corte Suprema, 25/3/1969.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 6/6/1969.

tribunal. Así, por ejemplo: las municipalidades deben fiscalizar la formación de nuevas poblaciones y pueden ordenar la suspensión de venta de sitios (*Sucesión Ross*, 1931)⁷⁷; la municipalidad no es parte en una reclamación de ilegalidad y por tanto no puede recurrir de casación (*Labarca*, 1939)⁷⁸; no procede conocer el reclamo de ilegalidad en sala, debiendo pronunciarse el tribunal pleno (*Escobar*, 1940)⁷⁹; el reclamo de ilegalidad solo procede ante la vulneración de un “derecho adquirido o un interés efectivo”, no una “mera expectativa” (*Leprivey*, 1943)⁸⁰; no procede una reclamación de ilegalidad interpuesta por el Banco Estado pues su finalidad es resguardar a los ciudadanos (*Banco del Estado*, 1964)⁸¹; se rechaza la reclamación del Banco Panamericano contra el acuerdo del Banco Central por no existir ilegalidad (*Banco Panamericano con Banco Central*, 1964)⁸²; el reclamo de ilegalidad es un solo reclamo con dos fases, de modo que la competencia de la Corte queda circuncrita “a los mismos hechos y fundamentos” deducidos ante el alcalde (*Pinochet*, 1966)⁸³.

d) El control oblicuo o indirecto

El caso *Juez de Melipilla con Presidente de la República* (1967)⁸⁴ es sindicado como un *leading case* del derecho administrativo por su importancia para superar el “problema de acceso formal a la jurisdicción”⁸⁵.

Tras el decreto presidencial que ordenó la reanudación de faenas del fundo “Paico Alto”, el afectado interpuso una querrela de amparo ante el juzgado de letras de Melipilla y se trabó una contienda de competencia. El Ejecutivo argumentó que el decreto impugnado se trataba de un “acto de Gobierno” dictado en ejercicio de facultades “privativas y exclusivas”, porque los tribunales carecen de jurisdicción. Agregó que excepcionalmente la justicia ordinaria había sido habilitada para conocer acerca de determinados actos de autoridades administrativas, pero que no existe “ningún precepto de nuestra legislación que encargue a los tribunales de justicia el control de la legalidad o constitucionalidad de los decretos del Presidente de la República”. Al contrario, señaló, el artículo 4º del COT prohibiría semejante intervención.

La Corte Suprema rechazó la contienda argumentando que el querellante no pretendía una declaración “acerca de la validez o nulidad de un decreto supremo”, en relación con ello “los tribunales de justicia carecen de jurisdicción” (c. 6º). Sin embargo, estarían “plenamente facultados para desconocer eficacia al acto de autoridad que excede los

⁷⁷ Corte Suprema, 27/11/1931.

⁷⁸ Corte Suprema, 7/1/1939.

⁷⁹ Corte Suprema, 21/12/1940.

⁸⁰ Corte Suprema, 12/1/1943.

⁸¹ Corte Suprema, 13/11/1964.

⁸² Corte Suprema, 30/10/1964.

⁸³ Corte de Apelaciones de Santiago, 14/11/1966.

⁸⁴ Corte Suprema, 3/5/1967.

⁸⁵ CORDERO, 2017, p. 54. En el mismo sentido, FERRADA, 2021, pp. 49-50.

límites” (c. 7º). Aunque el artículo 87 no es referido en el fallo, no se puede descartar que ciertos razonamientos determinen su existencia⁸⁶. En cualquier caso, mucho más gravitante fue el artículo 4º del COT, como se aprecia del fallo y el voto de minoría⁸⁷.

La sentencia cuenta con una larga prevención del Ministro Varas, cuyos planteamientos servirán de base en varias sentencias posteriores. El Ministro sostuvo que si bien no se puede desconocer la atribución del Presidente de la República para dictar decretos supremos, “esta facultad no es ilimitada”. Por eso, cuando los decretos exceden el marco legal, los tribunales ordinarios son competentes para “no aplicar” reglamentaciones contrarias a derecho. Si bien no pueden declarar la nulidad, negar todo conocimiento a la justicia ordinaria “sería desconocer la obligación primordial que el Poder Judicial tiene de hacer justicia”. Esta sería, según concluye, la doctrina “reconocida unánimemente por todos los profesores de derecho administrativo”, refiriendo diversos autores (c. 5º).

Los razonamientos vertidos en *Juez de Melipilla* serán reiterados en diversos casos de intervenciones de industrias, resistidas mediante acciones posesorias. Así ocurre en *Bravo Ramos* (1972)⁸⁸, *Rayonhil Industria Nacional* (1973)⁸⁹, *Paños Oveja Tomé* (1973)⁹⁰ y *Tejidos Caupolicán* (1974)⁹¹. En los últimos dos casos, sin embargo, se hace mención explícita al artículo 87. En ambos casos la Corte Suprema fue más allá de aceptar meramente un control oblicuo y declaró la competencia de la justicia ordinaria en ausencia de la especial, como queda particularmente claro en *Tejidos Caupolicán*:

“Que el artículo 87 de nuestra Constitución Política anuncia que habrá Tribunales administrativos para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas. La disposición anterior contiene un programa a futuro; el propósito de un nuevo ordenamiento jurídico que solo podrá ser realidad al dictarse las leyes que establezcan estos nuevos Tribunales y fijen su organización y atribuciones. Mientras tanto estas materias no se han sustraído del conocimiento de los Tribunales Ordinarios” (c. 5º).

Las categorías de casos expuestas en esta sección muestran que el fenómeno de la incompetencia para juzgar a la administración no fue masivo y, allí donde se planteó, la tesis no fue acogida. La incompetencia parece tener cabida en los casos del denominado control oblicuo o indirecto, pues su propia formulación asume una restricción para ejercer un control directo. Sin embargo, en todos estos casos, el fundamento aparece nuevamente

⁸⁶ “Si se pidiera derechamente a un tribunal la declaración de ilegalidad de un decreto supremo, para lo cual es manifiesto que carece de jurisdicción, en razón de texto expreso...” (c. 8).

⁸⁷ El fallo fue acordado con el voto en contra de cuatro ministros, quienes estuvieron por dar lugar a la contienda de competencia en razón de la doctrina de la injusticiabilidad de los “actos políticos” y el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución (c. 1º).

⁸⁸ Corte Suprema, 27/9/1972.

⁸⁹ Corte Suprema, 5/9/1973.

⁹⁰ Corte Suprema, 31/10/1973.

⁹¹ Corte Suprema, 28/10/1974.

más asociado al artículo 4° del COT que al artículo 87. Aun cuando pudiera suponerse que la racionalidad del artículo 87 operó de modo implícito en los casos de control oblicuo, los tribunales igualmente los conocieron, censurando la actuación administrativa.

IV. CONCLUSIONES

La comprensión histórica dominante de nuestra justicia administrativa sufre de una grave distorsión. Por una parte, ha amplificado cuantitativa y cualitativamente la importancia del artículo 87, en desmedro del papel que jugó el artículo 4° de la LOAT y del COT, antes y después de 1925. Por otra, ha ignorado la justicia administrativa que se desplegó regularmente durante el siglo XX.

Es verdad que ciertos decretos supremos del Presidente de la República motivaron declaraciones de incompetencia, pero estas provenían de antes de la Constitución de 1925 y en la mayoría de los casos continuaron planteándose conforme con los mismos términos. Aún más, la discusión en muchos casos no parece estrictamente de competencia procesal, sino más bien de justiciabilidad de ciertas atribuciones exclusivas de la administración, en línea con las ideas del acto de gobierno y la racionalidad del artículo 4° de la LOAT y el COT.

En materia de responsabilidad, la doctrina de los actos de autoridad nunca ofreció una matriz orientativa clara, generando pronunciamientos jurisprudenciales confusos e inconsistentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos referidos por la doctrina, la responsabilidad del Estado fue igualmente declarada por los tribunales. La sola existencia de vacilaciones dogmáticas acerca del régimen de fondo aplicable conduce a descartar un auténtico problema de competencia.

Los casos de control oblicuo operan sobre una incompetencia de base, pero la propia noción da cuenta de que de todos modos se ejerció control sobre la administración; si alguna “incompetencia” cupiera en este ámbito se restringiría a nivel de la intervención judicial (poder de anulación), pero en ningún caso al conocimiento del asunto. Nuevamente, la matriz teórica del problema de la incompetencia parece anclarse en los límites difusos del artículo 4° del COT más que en la aplicación binaria de una regla meramente procesal.

Entender el rol histórico que efectivamente jugó el artículo 87 permite una lectura mucho más fidedigna de nuestra justicia administrativa. La jurisprudencia del siglo XX muestra un control judicial recurrente, donde el problema de la incompetencia fue acotado. Desde el plano normativo, el artículo 87 no dispuso denegación alguna de competencia. Desde el plano fáctico, tampoco la generó.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ SOTO, Jorge, 2011: *Derecho Administrativo General*, (2ª edición), Santiago: Legal Publishing.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, 2008: *Estudios de Justicia Administrativa* Santiago: Legal Publishing.
- CORDERO VEGA, Luis, 2015: *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª edición), Santiago: Legal Publishing.
- CORDERO VEGA, Luis, 2017: "La importancia de los jueces de la Corte Suprema en la construcción del derecho administrativo chileno", en García, José y Pastor, Rafael (eds.), *Grandes jueces chilenos. Actas de las I Jornadas de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile*, Santiago, Editorial Ediciones Jurídicas, pp. 53-64.
- FARRÁN MARTÍNEZ, Ángelo, 2017: "La justicia administrativa en Chile: un análisis en retrospectiva", *Derecho y Humanidades*, N°29, pp. 115-147.
- FAÚNDEZ, Julio, 2011: *Democratización, Desarrollo y Legalidad, Chile 1831-1973*, Santiago: Universidad Diego Portales.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, 2021: *Justicia Administrativa*, Santiago: DER Ediciones.
- FONTECILLA, Mariano, 1953: "Facultad o jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer de ciertas materias relacionadas con decretos del Presidente de la República", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo L, N° 7 y 8, pp. 75-84
- HUNEEUS ZEGERS, Jorge, 2016: *Obras de don Jorge Huneeus: la Constitución ante el Congreso*, tomo II, Universidad de Chile, Ediciones del Archivo Central Andrés Bello, Tribunal Constitucional de Chile. Disponible en <https://doi.org/10.34720/pyf7-6730>
- LE YONCOURT, Tiphaine, 2017, "Le contentieux administratif dans l'histoire du droit électoral local", *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 6, pp.1525-1540.
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando, 2005: "La inexplicable ausencia de una Justicia Administrativa en el Estado de Chile", *Revista de Derecho. Consejo de Defensa del Estado*, N° 13, pp. 27-69.
- PIERRY ARRAU, Pedro, 2001: "Transformaciones del Derecho Administrativo en el Siglo XX". 2001, *Revista de Derecho. Consejo de Defensa del Estado*, N°5, pp. 29-61.
- SILVA CIMMA, Enrique, 1996: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Control Público*, Santiago: Editorial Jurídica.
- SOTO KLOSS, Eduardo, 1977: "Lo contencioso administrativo y los Tribunales Ordinarios de Justicia. Excepción de incompetencia", *Revista de derecho público*, N°21-22, pp. 233-250.
- SOTO KLOSS, Eduardo, 1996: *Derecho Administrativo*, t. II, Santiago: Editorial Jurídica.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, 2017: "Reflexiones sobre las acciones en derecho administrativo" en Schopf Olea, Adrián, y Marín González, Juan Carlos (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Legal Publishing), pp. 349-431.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, 2018: *Manual de Derecho Administrativo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- VARGAS, Moisés, 1917: "La antigua teoría de la separación de los poderes y la moderna doctrina de la colaboración de los poderes públicos como fundamento del Derecho Administrativo", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIV, N°4, pp. 79-99.

Jurisprudencia Citada

- CONSEJO de Estado, 2 de septiembre de 1907, contienda de competencia, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 53-56 (JUZGADO DE LETRAS DE SANTIAGO CON PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA).
- CORTE Suprema, 25 de septiembre de 1907, casación en la forma, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 58-63 (PALACIOS CON FISCO).
- CORTE Suprema, 25 de octubre de 1907, casación de oficio, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 103-105 (SALINAS CON FISCO).
- CORTE Suprema, 27 de noviembre de 1907, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 139-144 (CORNEJO CON MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE).
- CORTE Suprema, 11 de enero de 1908, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 213-217 (WUTH CON FISCO).
- CORTE Suprema, 19 de junio de 1908, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo V, sec. 1ª, pp. 429-441 (FISCO CON ROSS DE EDWARDS).
- CONSEJO de Estado, 26 de octubre de 1908, contienda de competencia, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo VI, sec. 1ª, pp. 49-57 (ETCHART CON FISCO).
- CORTE Suprema, 19 de diciembre de 1912, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XI, sec. 1ª, pp. 168-180 (MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO).
- CORTE Suprema, 1 de octubre de 1913, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 77-80 (NAVARRETE CON MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN).
- CORTE Suprema, 9 de mayo de 1914, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 330-336 (SALINAS CON MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO).
- CORTE Suprema, 29 de mayo de 1914, casación de oficio, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. XV, sec. 1ª, pp. 86-89 (MONTERO CON FISCO).
- CORTE Suprema, 30 de junio de 1914, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 297-300 (LARA).
- CORTE Suprema, 30 de octubre de 1914, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 504-511 (MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO).
- CORTE Suprema, 4 de noviembre de 1914, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 443-446 (PEÑAFIEL CON MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO).
- CORTE Suprema, 14 de enero de 1915, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XII, sec. 1ª, pp. 576-581 (MUNICIPALIDAD DE VICUÑA).
- CORTE Suprema, 18 de octubre de 1918, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XVI, sec. 1ª, pp. 313-320 (AHUMADA CON COMPAÑÍA DE GAS).
- CORTE Suprema, 30 de diciembre de 1918, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XVI, sec. 1ª, pp. 528-531 (LATAPIA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 4 de enero de 1919, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XVI, sec. 1ª, pp. 561-569 (FERROCARRILES DE ANTOFAGASTA A BOLIVIA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 11 de septiembre de 1920, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIX, sec. 1ª, pp. 292-296 (PODLECH CON FISCO).
- CORTE Suprema, 31 de mayo de 1921, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XX, sec. 1ª, pp. 375-384 (VILLAVICENCIO CON FISCO).
- CORTE Suprema, 27 de noviembre de 1931, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIII, sec. 1ª, pp. 213-220 (SUCESIÓN ROSS).
- CORTE Suprema, 15 de julio de 1933, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXX, sec. 1ª, pp. 482-484 (MURIALDO).

- CORTE Suprema, 11 de enero de 1934, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXI, sec. 1ª, pp. 245-251 (MIROSA).
- CORTE Suprema, 10 de septiembre de 1937, contienda de competencia, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXV, sec. 1ª, pp. 37-39 (ARENAS CON FISCO).
- CORTE Suprema, 1 de enero de 1938, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVI, sec. 1ª, pp. 137-138 (JERKO CON DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD).
- CORTE Suprema, 11 de octubre de 1938, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVI, sec. 1ª, pp. 277-283 (MARIO GRANJA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 7 de enero de 1939, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVI, sec. 1ª, pp. 441-442 (LABARCA).
- CORTE Suprema, 21 de diciembre de 1940, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVIII, sec. 1ª, p. 527 (ESCOBAR).
- CORTE Suprema, 17 de octubre de 1941, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIX, sec. 1ª, pp. 277-289 (JUNTA DE VECINOS DE MAGALLANES).
- CORTE Suprema, 15 de noviembre de 1941, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIX, sec. 1ª, pp. 343-346 (RETTIG CON FISCO).
- CORTE Suprema, 27 de abril de 1942, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIX, sec. 1ª, pp. 548-554 (COMUNIDAD SALITRERA SAN JOSÉ CON FISCO).
- CORTE Suprema, 7 de enero de 1943, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXX, sec. 1ª, pp. 386-391 (SOCIEDAD FERROCARRIL AGUAS BLANCAS CON IMPUESTOS INTERNOS).
- CORTE Suprema, 12 de enero de 1943, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXX, sec. 1ª, pp. 440-448 (LEPRIVEY).
- CORTE Suprema, 8 de noviembre de 1944, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLII, sec. 1ª, pp. 392-399 (AQUEVEQUE CON FISCO).
- CORTE Suprema, 14 de octubre de 1947, casación de oficio, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLV, sec. 1ª, pp. 248-250 (MONTERO CON COMISARIATO DEPARTAMENTAL DE LA SERENA).
- CORTE Suprema, 19 de diciembre 1950, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVII, sec. 1ª, pp. 575-578 (COMPAÑÍA MINERA BELLAVISTA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 13 de marzo de 1951, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sec. 1ª, pp. 54-56 (SCHAFER).
- CORTE Suprema, 28 de diciembre de 1951, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sec. 1ª, pp. 610-620 (SEGUROS LA ESTRELLA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 4 de agosto de 1952, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLIX, sec. 1ª, pp. 281-284 (ARCAYA CON MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 1953, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo L, sec. 2ª, pp. 11-17 (PIÑA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 3 de agosto de 1953, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo L, sec. 1ª, pp. 261-265 (SEGUROS LA TUCAPEL CON FISCO).
- CORTE Suprema, 5 de enero de 1954, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LI, sec. 1ª, pp. 4-8 (ALVARADO CON FISCO).
- CORTE Suprema, 22 de julio de 1954, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LI, sec. 1ª, pp. 387-390 (BARBOZA CON FISCO).
- CORTE Suprema, 23 de mayo de 1961, casación en la forma, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LVIII, sec. 1ª, pp. 144-150 (CAMUS CON DIRECCIÓN GENERAL DE PAVIMENTACIÓN).
- CORTE Suprema, 9 de enero de 1964, contienda de competencia, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sec. 1ª, pp. 7-14 (SOCOTRANSCO CON FISCO).

- CORTE Suprema, 5 de junio de 1964, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXII, sec. 1ª, pp. 6-13 (BECKER CON FISCO).
- CORTE Suprema, 30 de octubre de 1964, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sec. 1ª, pp. 329-351 (BANCO PANAMERICANO CON BANCO CENTRAL).
- CORTE Suprema, 3 de noviembre de 1964, casación en la forma y en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sec. 1ª, pp. 358-372 (HERRERA CON CAJA DE PREVISIÓN DE DEFENSA NACIONAL), confirmando Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 1964.
- CORTE Suprema, 13 de noviembre de 1964, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sec. 1ª, pp. 390-392 (BANCO DEL ESTADO DE CHILE).
- CORTE Suprema, 3 de mayo de 1967, contienda de competencia, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIV, pp. 109-120 (JUEZ DE MELIPILLA CON PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA).
- CORTE Suprema, 25 de marzo de 1969, casación en la forma y en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXVI, sec. 1ª, pp. 21-24 (FISCO CON DÍAZ).
- CORTE Suprema, 27 de septiembre de 1972, queja, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIX, sec. 4ª, pp. 159-167 (BRAVO RAMOS).
- CORTE Suprema, 5 de septiembre de 1973, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXX, sec. 1ª, pp. 66-71 (RAYONHIL INDUSTRIA NACIONAL).
- CORTE Suprema, 31 de octubre de 1973, casación de oficio, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXX, sec. 1ª, pp. 78-80 (PAÑOS OVEJA TOMÉ).
- CORTE Suprema, 28 de octubre de 1974, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXI, sec. 1ª, pp. 147-152 (TEJIDOS CAUPOLICÁN).
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, 17 de diciembre de 1903, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo I, pp. 374-376 (MOYANO CON POBLETE).
- CORTE de Apelaciones de La Serena, 15 de junio de 1904, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo II, sec. 2ª, pp. 106-109 (JOFRÉ CON MIEMBROS DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 16 de agosto de 1904, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo II, sec. 1ª, pp. 15-18 (MELOSSI).
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, 9 de mayo de 1908, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo VI, sec. 2ª, pp. 125-127 (PRIETO CON MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO).
- CORTE de Apelaciones de Talca, 15 de mayo 1908, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo VII, sec. 2ª, pp. 1-3 (ROJAS CON MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 15 de marzo de 1916, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIV, sec. 2ª, pp. 25-26 (VALDÉS CON MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 13 de junio de 1916, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIII, sec. 2ª, pp. 41-48 (CABALLERO CON MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 14 de noviembre de 1966, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIII, sec. 2ª, pp. 157-162 (PINOCHET).
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 1969, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXVI, sec. 2ª, pp. 38-39 (MASSOUD).